

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00018-00
Demandante	Previsora S.A. Compañía de seguros
Demandado	Contraloría General del Departamento de La Guajira
Vinculados	Juan Carlos León Solano y municipio de Barrancas
Auto interlocutorio No	631
Asunto	Adopta medida de saneamiento - requiere y ordena notificar

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Previsora S.A. compañía de seguros promovió demanda contenciosa administrativa contra la contraloría general del departamento de La Guajira en fecha 12 de mayo de 2021, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que consisten en: Fallo con responsabilidad fiscal N° 006 del 21-10-2020, auto N° 005 del 01-12-2020, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación y la resolución N° 243 del 22-12-2020, por medio del cual se resuelve recurso de apelación, en virtud de que se vinculó como tercero civilmente responsable a la previsora S.A, a un proceso fiscal por irregularidades de la alcaldía de Barrancas. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la accionada liberarla de la obligación impuesta en el proceso fiscal de radicación 005-2016 como en el proceso de cobro coactivo. (Fl. 1-15)

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como consta en acta de reparto de en fecha 12 de mayo de 2021. (Fl. 104).

1.3 Mediante providencia del 24 de mayo de 2021, el despacho decidió inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso la demanda sin allegar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, por no aportar documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presentaba al proceso, cuando tenga la representación de otra persona y por falta de prueba de existencia y representación de la entidad demandante. (Fl. 108-110).

1.4 En fecha 08 de junio de 2021, la parte accionante presentó subsanación de demanda, corrigiendo los yerros anotados en el auto precedente. (Fl. 120-213).

1.5 Consecuentemente, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante auto del 07 de julio de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar y dar traslado de la demanda a la contraloría general del departamento de La Guajira, además decidió vincular como terceros interesados por pasiva en las resultados del proceso al señor Juan Carlos León Solano y al municipio de Barrancas - La Guajira. (Fl. 215-220).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

1.6 En fecha 07 de septiembre de 2021, la accionada contraloría general del departamento de La Guajira contestó la demanda a través de apoderado judicial, en ella, propuso las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la excepción de mérito de legalidad del acto acusado (Fl. 236-245).

1.7 Así las cosas, el despacho dio traslado de las excepciones el 09 de septiembre de 2021, tal como se avizora a folio 565 tomo II del expediente.

1.8 En fecha 17 de septiembre de 2021, fiduprevisora S.A se opuso a las excepciones propuestas por la accionada contraloría general del departamento de La Guajira. (Fl. 579-585).

1.9 Seguidamente, la secretaría del juzgado comunicó que pasaba el expediente al despacho para que se fijara fecha de audiencia inicial, tal y como se avizora a folio 586 del expediente.

Sería el caso resolver excepciones previas y/o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, de no ser porque se adoptará previamente medida de saneamiento. Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Apúntese que, sería del caso resolver excepciones previas y/o fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque corresponde adoptar medida de saneamiento en esta fase procedimental, por cuanto en el auto admisorio de 7 de julio de 2021, se vinculó como tercero interesado al señor Juan Carlos León Solano, pero se advierte que se omitió involuntariamente notificar a la referida persona natural. (Fl. 221-234).

En vista de aquello, se desprende la imperiosa necesidad de ordenar la notificación de aquella persona natural, como medida de saneamiento procesal en virtud del control de legalidad que debe ejercer el juzgador en una causa.

i. Obligación de saneamiento del proceso a cargo del juez

El saneamiento se erige en un deber del juez que se genera desde la génesis de cualquier proceso o actuación y se refleja a través de las distintas etapas del proceso.

Así, los diferentes estatutos procesales imponen al juzgador director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

En efecto, los artículos 132 del código general del proceso y 207 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, preceptúan que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el juez contencioso administrativo entonces, debe ejercer en todas las fases y momentos del proceso, el control de legalidad referido, que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corrección de irregularidades, decreto



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

de nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva y se evite un desgaste innecesario de la administración de justicia.

ii. Adopción de medida de saneamiento

Por lo anterior y en razón a que en la presente causa, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha omitió involuntariamente notificar al ciudadano Juan Carlos León Solano, como tercero interesado en las resultas del proceso, en virtud del auto admisorio de 7 de julio de 2021, este despacho en ejercicio del control de legalidad, ordenará que por conducto de su secretaría, se notifique a Juan Carlos León Solano y se le corra traslado de la demanda, en miras de garantizar su derecho de defensa y de contradicción en el presente proceso judicial.

En ese sentido, es dable precisar que se contabilizará el término de notificación de la demanda únicamente para Juan Carlos León Solano, sin que de ninguna manera esto implique nuevo conteo de términos para las demás entidades demandadas debidamente notificadas en el presente asunto.

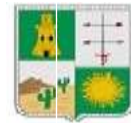
No obstante lo anterior, de manera previa a la notificación y comoquiera que en los actos procesales no se visibiliza dirección o correo electrónico del que se notificará, se le requerirá a los sujetos procesales para que, atendiendo su deber de colaboración con la administración de justicia, indiquen al despacho la dirección de residencia y electrónica del señor Juan Carlos León Solano para recibir notificaciones personales, y en general información sobre todos los canales de comunicación que éste posea - llamadas y WhatsApp-. También se insta a las partes para que, en el marco de su deber de colaboración, realicen las gestiones legalmente válidas para lograr la notificación de esta providencia al tercero interesado Juan Carlos León Solano.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los sujetos procesales (Previsora S.A. Compañía de seguros, contraloría general del departamento de La Guajira y municipio de Barrancas), para que atendiendo su deber de colaboración con la administración de justicia y dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, indiquen al despacho la dirección de residencia y electrónica de Juan Carlos León Solano para recibir notificaciones personales, y en general información sobre todos los canales de comunicación que éste posea – correo electrónico, número de llamadas y WhatsApp-. También se insta a las partes, para que, en el marco de su deber de colaboración, realicen las gestiones legalmente válidas para lograr la notificación de esta providencia al tercero interesado Juan Carlos León Solano.

SEGUNDO: Una vez recibida la anterior información, **NOTIFÍQUESELE** personalmente a **Juan Carlos León Solano** de la demanda, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A y por conducto de su representante legal y/o de quien haga sus veces o hubiere sido delegado para recibir notificaciones. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente al vinculado Juan Carlos León Solano:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

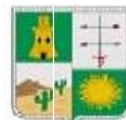
1. Para efectos de la notificación personal que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en el expediente, el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al señor Juan Carlos León Solano, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
3. **Adviértase al tercero vinculado** Juan Carlos León Solano, que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder. En ese sentido, se le impone dicha carga a la demandada, desde esta fase admisoría, señalándose que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.
4. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

TERCERO: En caso de no logarse notificar de la demanda a Juan Carlos León Solano por ausencia de la dirección de notificación personal de aquel, devuélvase el expediente al despacho para que provea lo que corresponda.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Roberto Reyes Quintero Zárate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.821.566 de Riohacha y tarjeta profesional No. 248.085 del C. S de la J., para actuar como apoderado especial de la contraloría general del departamento de La Guajira, de conformidad con el poder allegado visible a folio 246.

QUINTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se le requiere a la demandada para que informe al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

SEXTO: Canal de comunicación. Se dispone que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del despacho incluirlos en el sistema Tyba y reportar mediante informe al despacho. También, será deber de la secretaría hacer pedagogía con los usuarios para que atiendan que el único canal habilitado para esos fines será el aludido correo. Se indica finalmente que el número para



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

comunicación telefónica –llamadas y Whatsapp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

SÉPTIMO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba.

OCTAVO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite, especialmente para fijar fecha de audiencia inicial previo traslado de excepciones - en caso de proponerse - y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f93f193d8fc2030e63c98edd7158ab1d472dd91176421a0acf2b543b04c12c

Documento generado en 06/12/2021 05:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>